



Proyecto de Ley N° 3545/2018-CR

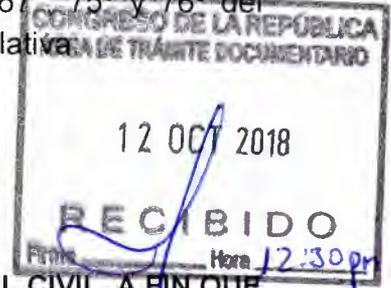
LUCIO AVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 568° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, A FIN QUE EL JUZGADO PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

El Congresista de la República que suscribe LUCIO ÁVILA ROJAS, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22° Inc. c), 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa Legislativa

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 568° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, A FIN QUE EL JUZGADO PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE ALIMENTOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; a fin que el Juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional.

Artículo 2. Modificatoria

Modificase el artículo 568° del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, conforme al siguiente texto:

Artículo 568.- Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la admisión de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se correrá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado".

Lima, 3 de octubre de 2018.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

[Handwritten signature: Estelita Bustos]

[Handwritten signature: Marvin Palma]

[Handwritten signature: María Herrera A.]
213519/ATD

[Handwritten signature: Elizabeth Rosales]

[Handwritten signature: Carlos G. ...]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...16...de OCTUBRE...del 2018...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3545 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

.....

.....

.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En derecho de familia, los alimentos constituyen el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o descendientes dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales de existencia. Por tanto es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.¹

La mayoría de juristas concuerdan que los alimentos es una institución jurídica que forma parte del Derecho de Familia, constituyéndose como una institución natural ya que, desde la aparición del hombre, este se obligaba por instinto a proteger, cuidar y alimentar a sus semejantes, parientes y descendientes. Hoy en día podemos señalar que es un derecho para de los alimentistas y una obligación para el obligado.

Doctrinariamente *ROCA* respecto a los alimentos señala: "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales"; *HINOSTROZA* citando a *BARBERO* señala: "La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias"; *AGUILAR* citando a *LOUIS JOSSERAND* señala que "La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".

Nuestra norma sustantiva, establece que los alimentos es todo aquello indispensable para la subsistencia de la persona que abarca *la alimentación, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación e instrucción para el trabajo*².

Nuestra reiterada *JURISPRUDENCIA* ha señalado que:

- "Se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se vuelve amplia puesto que comprende todas las asistencias que prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona. Jurídicamente, por los alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede declarar de otras entre las señaladas por ley para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".³

¹ <http://www.monografias.com/trabajos61/pension-alimentaria/pension-alimentaria.shtml>

² Art. 472º, del Código Civil: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...). Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

³ Expediente N° 00049-2009-0-902-JP-FC-01 (Considerando *QUINTO*)

- “Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la Ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todo lo indispensable para atender el sustento como: Habitación, vestido, asistencia medica, así como su educación instrucción y capacitación para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad”.⁴

Por otro lado el diccionario de la Real Academia de la Lengua, señala que constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.⁵ En ese sentido doctrinariamente y conforme lo establecen los dispositivos legales vigentes, podemos señalar que toda persona humana como sujeto de derecho, requiere para subsistir y desarrollarse como tal, de los alimentos y otros factores como: salud, educación, vivienda, recreación, vestido, entre otros; es por ello que en Derecho el concepto de alimentos engloba toso estos factores que el o los obligados deben proveer por imperio de la Ley.

Por otro lado, cuando el obligado a prestar los alimentos no lo realiza de manera voluntaria, solo queda recurrir al Órgano Jurisdiccional para que a través de una sentencia el Juez ordene mediante una sentencia cumplir dicha obligación.

En ese sentido, es menester señalar que el alimentista por interés propio debe iniciar un proceso de alimentos, dicho proceso conforme a nuestra legislación se caracteriza por ser “sumarísimo”, porque depende de actos procesales perentorios y herramientas jurídicas coercitivas, tales como las medidas cautelares de embargo, retención de remuneraciones, hasta la posibilidad de denunciar al deudor alimentario por el delito de omisión a la asistencia familiar, y otras medidas implementadas para su cumplimiento como la creación e implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas medidas al parecer garantizan el cumplimiento de las pensiones alimenticias y en teoría parecieran ser efectivas; sin embargo, en la práctica estas no logran este fin, en vista que no todas las personas beneficiadas con una sentencia de alimentos ordenada por un juez reciben estas pensiones de manera oportuna, por lo que los alimentistas deben iniciar otros actos procesales como la **LIQUIDACIÓN DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS**, que se practica a partir del día siguiente de la notificación de la demanda al demandado (obligado).⁶

⁴ Expediente N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02 (Considerando **CUARTO**, punto 1)

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992.

⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Este último aspecto, referido a la práctica de liquidación de los alimentos devengados, constituye el aspecto medular de nuestra propuesta normativa que se busca modificar en nuestra norma adjetiva (Código Procesal Civil), en vista que proponemos que las liquidaciones de los alimentos devengados deban ser practicados desde la ADMISIÓN DE LA DEMANDA de alimentos, **es decir desde que el Órgano Jurisdiccional emite el Auto Admisorio de la Demanda**, ya que, es en este acto procesal que el Juez califica la demanda, como una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, reguladas en el Código procesal Civil.

Artículo 424.- Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: **1)** *La designación del Juez ante quien se interpone, 2)* *El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229, 3)* *El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo, 4)* *El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 5)* *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, 6)* *Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad, 7)* *La fundamentación jurídica del petitorio, 8)* *El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse, 9)* *El ofrecimiento de todos los medios probatorios, y 10)* *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.*

Artículo 425.- Anexos de la demanda.- A la demanda debe acompañarse: **1)** *Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante, 2)* *El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado, 3)* *Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas*

Artículo 568.- Liquidación. - Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas, 4) Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso, 5) Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, 6) Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

En ese sentido, el cumplimiento de estos presupuestos es de vital importancia para que el proceso nazca y se desarrolle bajo los parámetros de un debido proceso, y finalmente concluya con una sentencia de mérito.

El Auto Admisorio de la demanda, significa que la demanda interpuesta cumple con los requisitos de forma y de fondo, en tal sentido consideramos que, la obligación del cumplimiento de los alimentos debe ser, desde el momento en que se admite la demanda, y no desde el día siguiente en que se notificó al demandado; la razón principal es que se busca el beneficio del alimentista, considerando además que en la práctica, los procesos de alimentos cuando el Juez ordena el emplazamiento de la demanda y sus anexos al demandado existe un retraso excesivo, por causas atribuidas al órgano jurisdiccional (*falta de idoneidad en los notificadores judiciales*), y otras por causas atribuidas al demandado (*no cuenta con domicilio conocido, falta de ubicación del domicilio, domicilios fuera de la jurisdicción judicial o fuera del país, entre otros*).

Este retraso podrá ser justificado, o no justificado, lo cierto es que va en desmedro y perjuicio de los alimentistas, y la actual forma de práctica de la liquidación de los alimentos devengados favorece al demandado, cuando debería ser al revés, que beneficie al alimentista, por ello es necesario modificar este extremo del artículo 568; por cuanto no se puede poner de ninguna forma y manera en riesgo el interés y derecho de los alimentistas, por la decisión de la Ley o por los obligados al no querer cumplir con el pago de la obligación alimentaria impuesta judicialmente.

Con la presente iniciativa legislativa se busca dar mayor beneficio a los alimentistas fijando expresamente que la liquidación de alimentos devengados, deben ser practicadas desde la admisión de la demanda, lo cual también implícitamente significara que el pago de los alimentos ordenados por el juez, deben hacerse efectivas desde el momento en que es admitido la demanda, salvo acuerdo de las partes en el acto de la audiencia única.

El Estado constitucionalmente está en la obligación de proteger y promover la familia, protege a toda persona en situación de abandono, protege al niño y al adolescente, a la madre, así como a la familia.⁷

En esa línea la iniciativa legislativa tiende a garantizar que Estado proteja en primer lugar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta el *INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE*, a la madre como *NUCLEO DE LA FAMILIA*, a las personas de la tercera edad como *PARTE DE LA SOCIEDAD* y a todos los beneficiarios de percibir los alimentos que se encuentran en estado de necesidad declarado mediante sentencia judicial ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio que dependan de un obligado; por tanto el Estado está en la obligación de garantizar este derecho alimentario, imponiendo medidas normativas siempre a favor de los alimentistas.

En ese sentido tratándose del interés superior del niño y del adolescente, la protección de la madre, del cuidado de los ancianos y de todos los alimentistas, esta propuesta legislativa tiende a otorgar y obtener los alimentos de manera justa y que los alimentistas cuenten con una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva, de parte del Estado.

Dentro de la justificación jurídica a nuestra propuesta legislativa nos permitimos invocar lo siguiente:

- Nuestra norma constitucional, en su artículo 4° regula respecto a los Derechos Sociales y Económicos, señalando: ***“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...”***
- La Convención de protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada en la Haya, el 29 de mayo de 1993, la cual precisa los contenidos mínimos del concepto “protección al niño”, que debe tener el menos los siguientes elementos: **(i)** *Lo necesario para su subsistencia material, que incluye la alimentación, vestido y techo;* **(ii)** *lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial;* **(iii)** *la protección emocional que en primer lugar, debe y solo puede darle su propia familia.* Este importante instrumento internacional comprende a los niños y a los adolescentes hasta los 18 años, y el Perú es parte de él y por lo tanto sus disposiciones deben entenderse como parte del derecho nacional con jerarquía constitucional.⁸

⁷ Constitución Política del estado. Art. 4° *“La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. (...)”*

⁸ Bernales Ballesteros, Enrique – “La constitución de 1993 Análisis Comparado” Editora RAO, Perú, 1999



- El *PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA*⁹, que implica que toda persona ostente Tutela Jurisdiccional Efectiva de parte del Estado, frente a dación de sus derechos. Empero se debe tener en cuenta que esta Tutela Jurisdiccional Efectiva debe brindarse de manera justa, oportuna y fácil de acceder, teniendo en cuenta que justicia que tarda no es justicia, máxime que los alimentos se requieren para la subsistencia del alimentista a diario.
- El Artículo 472 del Código Civil, y lo preceptuado en el Art. 92 del Código del Niño y de los Adolescentes, que respecto a los alimentos indica ***“que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo; así mismo asistencia médica y recreación del niño y adolescente... infine.”***
- Así mismo el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 235, 423 y 474 del Código Civil, y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, determinan la obligación de ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí; es más la pensión de alimentos es obligatorio desde el momento de su concepción y se acentúa a partir de su nacimiento, consecuentemente.
- Por último el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, ya que la norma establece que en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, tal como lo prescribe el Art. IX del Código del niño y el adolescente, concordante con el Art. 3 de la convención sobre los Derechos del Niño”.
- Así también nuestra abundante y reiterada **JURISPRUDENCIA** nacional donde aplican este principio del Interés Superior del Niño, tal como: *“la demandante peticiona pensión alimenticia, sin embargo de los actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuenta con un trabajo dependiente y perciba un sueldo; no obstante, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, y atendiendo al INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, corresponde fijar la pensión alimenticia teniéndose como referencia la REMUNERACION MINIMA VITAL”*¹⁰

⁹ Título Preliminar del Código Procesal Civil; Art. I, Derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva. ***“Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses...”***

¹⁰ EXP. N° 2009-1871-0-2703-W-FA-02 Corte Superior de Justicia de LIMA NORTE.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no implica gasto para el erario nacional, menos busca disponer recursos públicos. Su impacto es positivo para el fortalecimiento de la familia, la protección del niño y adolescente, la madre y el adulto mayor beneficiarios de una pensión de alimentos otorgados mediante sentencia judicial, ello procura una liquidación justa de los alimentos devengados en favor de los alimentistas.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa, busca modificar el artículo 568 del Código Procesal Civil, y se formula conforme a la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca dentro de los lineamientos de las Políticas Nacionales planteadas por nuestro país, por tanto, su efecto en la legislación nacional es positiva.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta normativa se encuentra enmarcada dentro de la Décimo Sexta Política de Estado referida al *“Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud”*

Lima, 3 de octubre de 2018